

Santiago, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

1º: Que, comparece FRANCISCA NOLL VERGARA, Abogada, domiciliada para estos efectos en calle San Antonio N°418, oficina 510 de la comuna de Santiago, quien interpone demanda en contra de GENDARMERIA DE CHILE, Rut: 61.004.000-4, representada por su Director Nacional don CHRISTIAN ALVEAL GUTIÉRREZ, ambos con domicilio para estos efectos en calle Rosas N°1264, de la comuna de Santiago.

Indica que comenzó a trabajar para la denunciada en calidad contrata, con fecha 13 de abril de 2009, con aplicación del estatuto administrativo, contrata que ha sido renovada año a año a contar del año 2009 a la fecha. Fue contratada para cumplir labores administrativas como abogada del Departamento Jurídico; labores que han sido prestadas en el Departamento Jurídico de la Dirección Nacional, actual Unidad de Fiscalía, la cual es su continuadora. Su remuneración bruta mensual ascendía a la suma de \$2.857.309.

Relata que mediante Resolución Exenta N° 3670 de 21 de Junio de 2018, de la Directora Nacional de Gendarmería de Chile, se ordenó sumario administrativo, en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, a raíz de la viralización de un video, al interior del módulo 11 del citado establecimiento, donde se constató que se maltrató y agredió a los imputados ecuatorianos Jonathan Chávez Quinchiguango y Cristian Romero Morales; hechos ocurridos el día 20 de junio de 2018, situación que además la citada resolución califica como hechos de connotación publica, lo cual fue cubierto por distintos medios de prensa a nivel nacional, designándoseme fiscal administrativa en dicho proceso para investigar. En atención a la gravedad de los hechos, el día viernes 22 de junio del 2018, como Fiscal Administrativa se constituye en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno a fin de comenzar con las indagaciones. Al final de mi jornada, cercano a las 20.00 horas, se comunican desde Gabinete de la entonces Directora Nacional Sra. Claudia Bendeck, a su celular particular, informándosele que habrían ocurrido algunos hechos respecto de los cuales la Directora Nacional resolverá un eventual cambio de fiscal administrativo, por lo cual el lunes 25 de junio debía hacer entrega del proceso a primera hora. Se constituyó a efectuar la entrega del proceso al nuevo fiscal el lunes 25 de junio, luego de haber finalizado sus diligencias impostergables. Tras una espera, se le comunica que la Directora finalmente decidió confirmarle como fiscal administrativo. Consulta por la existencia de presiones, dándosele a entender que si las habrías, por parte del Subdirector Operativo, don Christian Alveal, quien es además el actual Director (S) de Gendarmería de Chile, quien habría concurrido junto al



HLXHWPXWF

entonces Coronel Jefe del Departamento de Investigación y Análisis Penitenciario (DIAP), don Renán Sepúlveda, solicitado ambos su salida a la Directora Nacional del caso.

Luego, el mismo día, 25 de junio, en el cual fue confirmada en el cargo de fiscal, se le efectúa una denuncia “bajo reserva de identidad en Contraloría General de la República”, acusándosele de graves incumplimientos al deber de probidad, confidencialidad, prudencia y resguardo de la información que manejo en razón de su cargo. Se le acusó además de mantener estrecha relación con dos funcionarios que son inculcados en sumarios administrativos, específicamente, mantendría con estos, don Rodrigo Luna Luna y Leandro Tegler Aguilera, directivos ambos de la Asociación Nacional de Oficiales Profesionales de Gendarmería (ANOPRO), quienes están involucrados en los sendos sumarios conocidos como títulos falsos, y que estos estarían siendo querrellados por delitos de estafa, apropiación indebida y asociación ilícita, por el Consejo de Defensa del Estado.

Refiere que en esos días, cuando hacia ingreso al edificio de Gendarmería, la detiene, don Christian Alveal Gutiérrez, quien textualmente le dijo “Francisquita, con usted quiero hablar, le quiero decir que voy a pedirle un DFL2 para usted”, luego de un silencio esbozó una suave sonrisa, donde le dijo, no. Continúa luego, diciéndome que necesita consultarle su opinión en torno a una eventual reapertura sumarial de un proceso, -facultad por lo demás, que en este caso, correspondía sólo a la Sra. Directora Nacional-, respecto de un sumario administrativo, de lo que se advierte que solo tendría por objeto su amedrentamiento.

La denuncia falsa fue remitida a la Directora Nacional de entonces, quien mediante la Resolución Exenta N° 5725 de 10 de septiembre de 2018, ordenó un proceso sumarial a fin de establecer responsabilidad administrativa de quienes resultaren responsables, mediante la Resolución Exenta N° 5824 de fecha 14 de septiembre de 2018, se designó a la Profesional Patricia Castillo Vilches como fiscal del proceso que le investigaría. Circulaba el rumor que sería sumariada, y que sería suspendida de sus funciones, pero hasta dicha instancia no había sido notificada de sumario alguno en su contra. Lo ocurrido comienza no solo a influir en el horario y ámbito laboral, pues a las cefaleas se suman, entre otros síntomas, insomnio y evidente falta de descanso nocturno necesario, además de encontrarse desanimada, desconcentrada, irritable, sensible, propensa al llanto, aumento de cefaleas durante la totalidad de las horas laborales, comenzando estas a primera hora de la jornada, no habiendo tenido descanso reparador para enfrentar en condiciones físicas y mentales adecuadas, las funciones del servicio, sumándose a estos síntomas la sensación permanente de angustia, miedo y ante todo suspenso por su situación



laboral, concurre con un psiquiatra del centro médico “Terapia”, quien le otorga licencia médica por 11 días, a contra del día 26 de septiembre.

El mismo día 26 de septiembre de 2018, renuncia la Directora Nacional, Sra. Claudia Bendeck, y en su reemplazo queda como Director Nacional (S), don Christian Alveal Gutiérrez.

Al día siguiente, concurre a la Unidad de Fiscalía, a fin de informar a su jefatura de la licencia médica que le fue otorgada, tramitarla, y efectuar la entrega de los procesos que quedaron inconclusos de visación el día 26 de septiembre, ese día le informan, que con urgencia la requerían desde Gabinete del Director Nacional (s), excusándose de asistir por encontrarse con licencia, sintiéndose atemorizada.

Durante su licencia médica se comunican con ella desde el Ministerio Publico para coordinar entrega de información relativa al sumario y desde la PDI para tomarle declaración por la denuncia de falsificación de documentos, agendando encuentros con dichas instituciones para el primer día al retorno de su licencia médica. También se comunica con la oficina de Litigación de la Unidad de Fiscalía, para indagar relativo a información del sumario. El día sábado 06 de octubre de 2018, siguiendo en uso de licencia médica psiquiátrica, toma conocimiento que en la prensa escrita de circulación nacional “La Tercera”, aparecía un reportaje, en el cual se podía deducir, que en el proceso a cargo de Francisca Noll habría habido alguna irregularidad en las medidas adoptadas, respecto a la destinación transitoria del Sargento Héctor Palma, ya que el reportaje trataba de él, y que la misma fiscal del caso, Francisca Noll, encargada de la oficina de sumarios, se encontraba también bajo una indagatoria interna, por posible entrega de información confidencial a la Asociación Nacional de Oficiales Profesionales de Gendarmería de Chile (ANOPRO).

Al regreso de su licencia médica, le impide el paso al interior y lugar de trabajo el Teniente Lopetegui, oficial de la Guardia de la Dirección Nacional, quien le indica que no puede acceder a su dependencia laboral y que debe conducirlo donde la Teniente Coronel Michelle Barahona, quien le espera en la Subdirección Operativa, en una serie de insistencias, logra acceder a su oficina y se comunica con la oficina de la Teniente, doña Michelle Barahona, para indicarle que por horario no podía concurrir, ( por la diligencias pendientes con horario específico agendados durante su licencia) pero que a la tarde a su regreso se presentaba en la Subdirección Operativa, se le señaló que la Sra. Barahona no podía atenderle por esta vía, insistiendo que debía concurrir a la brevedad, sin que se le informara el motivo de su urgente presencia. Ante lo suscitado, se vió en la obligación de interrumpir su trabajo y dirigirse a la Subdirección Operativa tras innumerables, inadecuadas y molestosas insistencias. Al legar a la oficina de la Sra. Barahona,



HLXHWPXWF

ésta le manifestó de inmediato ser fiscal de un sumario administrativo en su contra y que procedería a efectuarle la notificación en calidad de inculpada y además le suspendería de funciones en ese instante. Ante el anuncio de suspensión de funciones e inculpación quedó atónita y desconcertada. Allí se presentó el Capitán como actuario del proceso, quien ya tenía preparado su decreto de suspensión de funciones y su notificación en calidad de inculpada en el proceso, sin habersele tomado declaración alguna, hasta ese momento. En espera de la documentación, se le presentó a la fiscalía administrativa un problema técnico para imprimir los archivos Word de inculpación y suspensión de funciones. Manifestó en más de una oportunidad a la fiscal Barahona, -que no tenía inconveniente en comparecer a la tarde-, que era la más interesada en que se esclarecieran los hechos, y que por agenda tenía asuntos ya programados, entre ellos diligencias en su sumario en calidad de fiscal, y una declaración en casi una hora más ante la PDI. Ella se negó a atenderle en la tarde so pretexto de viajar y manifestó que debía suspenderle de inmediato, le insistió en que le urgía que la liberara de la diligencia, porque debía ir a la Oficina Nacional de Gestión Documental, a buscar los documentos requeridos por el Comisario Peña, por lo que mientras intentaban imprimir la documentación, ante sus problemas técnicos, se dirige a la citada Oficina, informándole a la fiscal que estaba en la puerta, que iba y volvía. Se dirige directamente al primer piso, en busca de la documentación, la cual fue efectivamente solicitada, luego se dirigió a su oficina, segundo piso edificio anexo, a imprimir oficios reservados, oportunidad en la cual, pasados unos minutos, irrumpe la Sra. Michelle Barahona, sin su actuario, dando a palma abierta golpes en la puerta de su oficina, con prepotencia, en compañía de cuatro Gendarmes, vociferando en el pasillo la Sra. Fiscal, que se había “arrancado”, que se encontraba “parapetada” en su oficina. Los cuatro Gendarmes que la acompañaban portaban chalecos antibalas, y uno de ellos además llevaba una cámara Go pro, sostenida por un arné en su pecho, quienes además, según lo además confirmado por un compañero de oficina, efectivamente portaban armas, escenario a lo menos intimidante, pudiendo además advertirse la incomodidad de los funcionarios armados, quienes estaban obligados a adoptar, por instrucción de la fiscal, un procedimiento forzado de notificación, el cual fue irregular, alejado de sus labores en la Guardia, realizado bajo amenaza, incluso con “llamar a Carabineros” para desalojarle si no colaboraba. El trato excedido, irrespetuoso e inadecuado fue específicamente de parte de la fiscal, quien con prepotencia insistía en obligarle a toda costa a firmar su suspensión de funciones, y que luego se retirara de inmediato.

La señora fiscal actuó de forma desmedida, coaccionándole con funcionarios uniformados y armados, extralimitada en sus facultades, y de manera irrespetuosa. Esto ocurrió frente a los funcionarios que se encontraban a su cargo. Tal fue el escándalo y revuelo en la oficina



HLXHWPXWF

de responsabilidad funcionaria de la Unidad de Fiscalía, que los funcionarios salieron de sus oficinas apenas ella ingresó a las dependencias, golpeándole a palmazos la puerta, ya que la fiscal iba a dar cumplimiento a la “orden de suspenderme” a como diera lugar. Su jefatura “intervino” para pedirle que por favor accediera a notificarse voluntariamente, “que no hiciera más difícil esto” que por favor “colaborara”. Ella estaba muy nerviosa, quien además fue testigo, presenciando también la humillación de la cual fue objeto. Finalmente, ante los requerimientos de que colaborara, tanto de su jefatura como de los funcionarios a su cargo, quienes nerviosos trataban de solucionar la situación, y ante tal momento de tensión, al cual no le daban alternativa, efectuó su declaración, la cual nunca se negó, lo cual duró hasta cerca de las 15:00 horas, procedimiento que comenzó a las 09.00 horas, ininterrumpido, -no obstante las casi seis horas declarando-, la fiscal estimó que no colaboró en los hechos, y le suspendió de igual manera, encontrándose a la fecha con ya pasados dos meses suspendida de funciones, sin que se le notifique movimiento alguno del proceso, o variación de su situación laboral, encontrándose hasta la fecha en evaluación de eventual enfermedad profesional por parte del Instituto de Seguridad del Trabajo.

Previo a declarar, el sumario que instruí como fiscal fue custodiado por doña Vanessa Greco, Jefa (S) de la Unidad de Fiscalía, quien al término de la declaración le señaló que tenía la orden de no entregarle el sumario administrativo devuelta, pues desde el Gabinete del Director Nacional, se había enviado la Providencia N° 5430 de fecha 08 de 21 21 octubre de 2018, donde se instruí por este documento la entrega de todos los procesos sumariales, que incoa como fiscal administrativo.

La fiscal Barahona le prohibió tajantemente “efectuar diligencia alguna” en el proceso que investigaba, se le impidió imprimir sus documentos, y tramitarlos con ocasión de lo ya agendado con el actuario, lo cual además ya había sido coordinado, al menos en los tiempos con el Sr. Fiscal de Ministerio Público, don Marcelo Carrasco Gaete.

Denuncia además los excesivos plazos de tramitación del sumario como otro acto más de vulneración.

Refiere que ha sido objeto de actos de acoso laboral, verificándose cada uno de los requisitos para su procedencia, vulnerado la garantía fundamental del artículo 19 N° 1 del Código del Trabajo, verificándose un daño moral, cuyos perjuicios avalúa en la suma de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos).

Solicita de esta manera, que se condene a la denunciada al pago de la indemnización establecida en el artículo 489, inciso tercero, del Código del Trabajo ascendente a 11 remuneraciones, esto es el total de: \$31.430.399. La indemnización por Daño Moral ascendente a



la suma de \$70.000.000. Que todas las sumas que la denunciada deba pagarle deben aplicársele reajuste e interés conforme a lo dispuesto en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, y las costas del juicio.

**2º:** Comparece doña RUTH ISRAEL LOPEZ, RUT: 9.772.243-9, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el FISCO DE CHILE, todos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N°1687.

Indica que la denuncia debe rechazarse en primer término por la calidad jurídica de la actora quien es “Funcionaria Pública a contrata” de Gendarmería de Chile, (actualmente suspendida formalmente de funciones) y en tal calidad el tribunal es incompetente para conocer de esta denuncia. Por su parte, el Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile contenido en el DFL N°1791 de 1979, la actora y todo el personal, se rigen por un mismo Estatuto Especial y el Estatuto Administrativo, al regirse por estatuto especialísimo y en ningún caso por el ordenamiento laboral ordinario contenido en el Código del Trabajo este Tribunal es incompetente. Argumenta en relación al tenor del artículo 1º del Código del Trabajo y la contra excepción allí referida, la que no se aplica en este caso, para luego citar una serie de jurisprudencia que a su juicio respaldaría su teoría.

En subsidio, opone la excepción de incompetencia del tribunal para conocer la demanda por daño moral, atendido lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, el tribunal en lo laboral carece de toda competencia para conocer y pronunciarse sobre la procedencia del daño moral, puesto que se está ante una materia netamente civil como, por cierto, lo es la indemnización de perjuicios por daños de esta naturaleza.

En subsidio opone la excepción de falta de legitimación activa de la denunciante y pasiva de Gendarmería de Chile. Refiere que las relaciones en base a nombramientos, como es la situación de la demandante que no comparten la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo regidos por el Código del ramo, por cuanto, y como ya se señaló, dichos vínculos participan de la naturaleza jurídica de una modalidad estatutaria propia., permiten concluir que Gendarmería de Chile carece de legitimación pasiva para ser emplazada en estos autos, pues no detenta la calidad de “empleador” respecto de los demandantes, conforme a los términos del artículo 3º del Código del Trabajo. Por otra parte, la demandante carece de Legitimación activa pues no tienen la calidad de “trabajador” según la definición del Código del ramo. Consecuentemente, no existe una relación laboral entre la actora y Gendarmería de Chile, de naturaleza tal que permita a la demandante accionar en contra de ésta, a través del procedimiento de tutela laboral, por lo que la acción no puede prosperar.



En subsidio, opone la excepción de falta de legitimidad pasiva de la demandada – gendarmería de Chile- por no tener la calidad de persona, por carecer esta única demandada de personalidad jurídica y patrimonio propio. O sea, carece de la calidad de “Persona”, requisito básico para ser sujeto procesal. En este contexto, el único demandado en esta causa, es Gendarmería de Chile, el cual, es un Servicio Público Centralizado, que, no tiene patrimonio propio, ni personalidad jurídica propia e independiente del Fisco de Chile. En este contexto la citada institución de Gendarmería de Chile, por carecer de personalidad jurídica independiente, no puede ser legitimada judicial, como sujeto activo ni pasivo. La intervención judicial de dicho Servicio Público solo puede realizarse a través de la persona jurídica del Fisco de Chile, en su calidad de Corporación de Derecho Público con personalidad y patrimonio propio.

En subsidio controvierte los hechos. Refiere en primer término, que cabe señalar que doña Francisca Noll Vergara ingresó a Gendarmería de Chile el 13 de abril de 2009 bajo la modalidad jurídica de contrata, la que se ha renovado periódica y sucesivamente hasta la presente anualidad. Se desempeñó como Encargada de la Oficina de Responsabilidad Funcionaria de la Unidad de Fiscalía de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile y como Fiscal Administrativa en el proceso sumarial instruido por la ex Directora Nacional doña Claudia Bendeck Inostroza -por las agresiones y torturas a los internos del CDP Santiago Uno, conocido públicamente como el “caso ecuatoriano”- hasta el 08 de octubre de 2018. En la citada fecha fue notificada del procedimiento disciplinario incoado en su contra a raíz de la “denuncia con reserva de identidad” efectuada en la Contraloría General de la República, Consulta N° W006850/2018, de fecha 25 de junio de 2018, por “irregularidades que ésta habría cometido en el ejercicio de dicha función (Encargada de Sumarios de Gendarmería de Chile), particularmente, no haberse inhabilitado de substanciar los procesos disciplinarios en los cuales los Sres. Rodrigo Luna Luna y Leandro Tegler, tienen la calidad de inculpados, no obstante que mantendría vínculos de amistad con aquellos”, sumario respecto del cual se ha decretado la suspensión de funciones de la actora.

Se hace presente que los Sres. Leandro Tegler Aguilera y Rodrigo Luna Luna se encuentran condenados en Causa RUC 1500433384-2 y RIT 23.281 – 2015 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, como autores del delito de Estafa, mediante sentencia dictada por el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago (RIT N° 405 – 2018) con fecha 28 de noviembre de 2018.

En este contexto, resulta fundamental negar, en forma enfática y categórica, la afirmación desarrollada en el cuerpo del escrito de denuncia, en orden a que Gendarmería de Chile o alguno de sus funcionarios, hayan incurrido en actos de acoso laboral o vulneratorio de la



garantía constitucional alegada por la denunciante, encontrándose, por lo demás, todas las medidas administrativas adoptadas a su respecto, plenamente justificadas conforme a derecho.

En cuanto a la supuesta denostación profesional de que habría sido afectada por parte del aquél entonces Sr. Subdirector Operativo –actual Director Nacional, don Christian Alveal Gutiérrez- y el Jefe del Departamento de Investigación y Análisis Penitenciario (D.I.A.P.), Coronel Renán Sepúlveda Aldunate, sin perjuicio de negarse la veracidad de ello, se hace patente que se trata de una mera especulación. Así, si la actora pretende que se declare que fue objeto de actos de vulneración derechos fundamentales, a lo menos debe indicar quienes le habría señalado que se estaban ejerciendo tales presiones, de qué forma se ejercerían las mismas y cuáles serían las supuestas descalificaciones profesionales que los señalados habrían vertidos para lograr su cometido, lo cual en la especie no ocurre.

En relación a la denuncia efectuada ante la Contraloría general de la República, se indica que la demandante mantiene en general una estrecha relación con los funcionarios que son investigados producto de sumarios en que se ven involucrados. Específicamente mantiene una relación de amistad y trato diario con los funcionarios Rodrigo Luna Luna y Leandro Tegler, ambos directivos de la asociación nacional de oficiales profesionales de Gendarmería. Tanto es así que hace aproximadamente unas dos semanas a la fecha el señor Leandro Tegler presento ante el 7° juzgado de Garantía de Santiago, una querrela por uso malicioso y falsificación de instrumento público respecto de una resolución supuestamente firmada por el Director recientemente saliente de Gendarmería, lo que genero un sumario administrativo. Y la abogada que patrocina dicha querrela es la cuñada de la señora Francisca Noil Vergara, que resulta impresentable y reprochable.

Producto de lo anterior, se ordena la realización de un sumario. Por Resolución Exenta N° 6.297, de 08 octubre 2018, de la Dirección Nacional, se designa como nueva fiscal a la Teniente Coronel Michelle Barahona Fuentes. Por Resolución Exenta N° 6.616, de 22 octubre de 2018, de la Dirección Nacional, se rechazó la Recusación presentada por la funcionaria Francisca Noll Vergara en contra de la fiscal administrativa y designó como nuevo fiscal a la Profesional María Guzmán Fuhrer, quien se encuentra substanciendo el proceso disciplinario en la actualidad. Al respecto, el día viernes 18 de enero de 2019, la citada fiscal cerró la investigación y remitió por oficio el expediente al Sr. Director Nacional con informe y proposición. Es dable agregar, que para el Director Nacional de Gendarmería no había ningún interés – diverso al de cumplir con la obligación que la normativa impone a dicha Autoridad Superior para la debida conducción de este Servicio, tanto en el nombramiento de la recurrente en dicho procedimiento disciplinario, o de dejar sin efecto su designación, como tampoco en el resultado del mismo.



En cuanto a la suspensión de funciones. No existe ilegalidad en la actuación que han tenido los diversos fiscales administrativos, puesto que es un criterio firmemente afincado que la medida de suspensión preventiva de funciones “puede ser dispuesta en cualquier etapa del proceso administrativo por el fiscal que lleva a cabo su substanciación como una acción preventiva hasta la dictación de la vista fiscal, sin perjuicio que en el caso de mantenerse más allá de ella, le corresponderá al dictaminador disponer su cese” (Dictamen N° 42.681, de 26 de septiembre de 2003). A mayor abundamiento se debe considerar que la suspensión de funciones no es un acto terminal, carente con ello de toda conculcación derechos fundamentales.

Relativo a la notificación en presencia de cuatro funcionarios uniformados. Dado que los hechos investigados en sumario administrativo eran de connotación pública se requería tomar declaración el día 08 de octubre de 2018, a primera hora, a la afectada, para lo cual a su llegada al Servicio se le informó tal circunstancia, encontrándose – según su propia declaración – renuente a comparecer debido a las diligencias que debía efectuar esa mañana, y al estar con la Fiscal en medio de la anotada diligencia, abandona repentinamente el lugar y se ausenta, por lo cual la fiscal administrativa, Sra. Barahona, estimó necesario recurrir a los funcionarios de la guardia para obtener un registro filmico de los hechos y, en su compañía, solicitar a la sumariada que prestara su declaración, dado que se negaba a acceder a la realización de dicha diligencia. Además, se debe tener presente que no obstante haberse suspendido a la Sra. Francisca Noll Vergara de sus funciones, ella igualmente accede a las dependencias que en virtud del cargo ocupaba, lugar en que se encuentra información de carácter secreta y reservada, como son los expedientes de los sumarios administrativos ahí almacenados, circunstancia que hacía indispensable la concurrencia de los funcionarios uniformados, para solicitarle hiciera abandono de dicho lugar y continuar con la diligencia dispuesta por la fiscal administrativa. El hecho que los 4 funcionarios gendarmes de la Guardia de la Dirección Nacional vistiesen el día de la notificación chalecos antibalas y que portasen armas no debiese llamar la atención de la peticionaria, puesto que es inherente a la función de resguardo que cumple todo funcionario uniformado, sea en un establecimiento penal o en cualquier lugar al que estén destinados.

El retiro de sumarios que instruía como fiscal, junto con los otros que ella tenía a cargo, tuvo como motivación principal la circunstancia de encontrarse suspendida de funciones. Lo anterior no puede entenderse como vulneración o amenaza a su independencia como fiscal e intranquilidad para ejercer sus actividades laborales, en atención a que no pudo llevarlas a cabo al momento de ser notificada de la medida, lo que ciertamente pugna con el conocimiento o experticia que en materia sumarial posee debido a su condición de abogada y Encargada de la



Oficina de Responsabilidad Funcionaria, además de la vasta experiencia como Fiscal Administrativa que exhibe, por cuanto la suspensión de funciones que sobre ella recae por el sumario incoado mediante la Resolución Exenta N° 5.725, del 10 de septiembre de 2018, es respecto de todas sus labores como funcionaria pública.

La demora en la tramitación que alega, pierde absoluto sustento con la exposición acerca de la designación y actual estado de tramitación de dicho sumario. Es más, la Sra. Noll tiene pleno conocimiento que los plazos en los sumarios administrativos no tienen el carácter de fatales (al haber participado en varias investigaciones de esta índole), y así ha sido asentado en infinidad de dictámenes del Órgano Fiscalizador. Insinuar que respecto de algunos sumarios se pretendiese un retardo para afectar a algún funcionario del Servicio escapa a toda lógica y más aún cuando agilizar su tramitación es una de las tareas a las cuales se ha asignado mayor relevancia en la Administración de Gendarmería de Chile.

Otro punto a abordar es la presentación de una querrela por parte del Sr. Tegler Aguilera, sobre el particular, es necesario hacer presente que, revisado el portal del Poder Judicial se puede verificar la existencia de dos querrelas interpuestas en su favor, ambas patrocinadas por la abogada María José Scaff Ascencio. Sobre ello cabe mencionar que la Sra. Scaff Ascencio es la cuñada de la Sra. Noll Vergara, lo cual no puede sino llamar la atención que una persona de su círculo tan íntimo sea precisamente la abogada representante de uno de aquellos funcionarios respecto de los cuales se le imputa en la denuncia haber infringido deber de confidencialidad de los sumarios.

Relativo al supuesto comentario del actual Director Nacional de la Institución. Sin perjuicio de la interpretación que subjetivamente le podría haber dado la tutelada, se niega en forma enfática haber realizado los comentarios descritos por parte del Sr. Alveal, tomando en consideración que en el libelo ni siquiera se precisa una fecha de ocurrencia de un evento de tanta relevancia como el que se indica.

Por otra parte, con la experiencia de servidora pública, por sabido se tiene que cuando un funcionario estima ser sujeto de acoso laboral y/o sexual, tiene a su disposición los canales formales de carácter interno sancionados al efecto, al tenor del procedimiento establecido en la Resolución Exenta N° 440, de 18 de enero de 2017, la actora nunca denunció estos hechos.

Se debe hacer presente, que la actora, en conocimiento de su calidad de funcionaria pública, realiza una presentación ante la CGR, denunciando los mismos hechos materia de estos autos, en particular irregularidades en la tramitación del sumario administrativo del que era objeto. Al respecto se debe señalar que la CGR mediante el Oficio N° 12.636, del 16 de noviembre de



2018, señala que se abstenía de emitir un pronunciamiento atendido a que la tramitación del sumario administrativo por el cual reclamó, se encuentra pendiente en su tramitación. A mayor abundamiento, se hace presente que ha sido precisamente la Sra. Noll quien ha expuesto públicamente estos hechos en medios de circulación escrita, al ser contradictorio con la protección de sus derechos fundamentales.

Refiere que no se verifica la vulneración a las garantías indicadas, así como el daño moral, en cuanto a que producto del supuesto acoso laboral del que habría sido víctima, se vio afectada su salud, constituyendo por ello, según su parecer, una enfermedad de carácter profesional, es dable advertir que tal afirmación debe descartarse, toda vez que según su hoja de vida ella sólo presenta una licencia médica de un día emitida por el IST – Instituto de Seguridad del Trabajo –, entidad que tiene la facultad exclusiva para determinar si la afección que padece un funcionario tiene su origen en el ámbito laboral.

Sin perjuicio de estimar improcedente todas las peticiones de la actora en esta acción de tutela, existiendo una relación laboral vigente, se hace del todo improcedente todo tipo de indemnización de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, que está destinado a casos de vulneración de derechos fundamentales con ocasión de un despido. En cuanto al daño moral reclamado no indica en que consistió el daño que reclama, ni la cuantía del mismo, sino que limitándose a señalar una suma \$70.000.000 en forma totalmente arbitraria y antojadiza, ésta, además, no corresponde al ámbito del Derecho Laboral, en atención a la existencia expresa y específica de las indemnizaciones contenidas en el Código del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, solicita acoger las excepciones interpuestas, o en subsidio, conforme a los argumentos de hecho y de derechos, negar lugar a la denuncia de tutela en todas y cada una de sus partes, con expresa condena en costa.

**3º:** Se llevó a efecto la audiencia preparatoria que dispone el procedimiento, instancia en la cual se llevó a efecto el llamado a conciliación que dispone el procedimiento, el que no prosperó.

En dicha audiencia se resolvió los incidentes de incompetencia del Tribunal y falta de legitimación pasiva y activa rechazando cada uno de ellos.

Se establecieron como hechos pacíficos: 1) Actora presta servicios a contrata para la gendarmería de Chile desde el 13 de abril de 2009, encontrándose actualmente suspendida de sus funciones. 2) Sus funciones son de abogada del departamento jurídico.



Se establecieron como hechos controvertidos: 1) Efectividad del acoso laboral denunciado, y en la afirmativa daño causado a la actora. 2) Remuneración que debe servir de base de cálculo de las prestaciones que se demanda.

4º: En la audiencia de juicio las partes procedieron a incorporar los siguientes medios de prueba:

Prueba denunciante:

Documental:

1) Certificado extendido por el Terapeuta Wilson Samuel Valdés Lizana, psiquiatra del Centro de Terapia del Comportamiento, de fecha 11 de octubre de 2018.

2) Receta médica a paciente Francisca Noll, despachada, extendida por Wilson Samuel Valdés Lizana, psiquiatra del Centro de Terapia del Comportamiento, de fechas: 26 de septiembre de 2018.

3) Boleta Electrónica N° 58360577 de 17 octubre 2018, Farmacia Dr. Simi, que despacha medicamentos receta psiquiatra

4) Bonos de atención medica psiquiátrica de fecha 26 de septiembre N° 289175524 y 10 octubre N° 289672708, ambas 2018.

5) Recetas IST extendidas por Médico Psiquiatra Tratante de IST Dr. Alexei Franulic Muñoz, a Francisca Noll Vergara de fechas: 24 de Octubre de 2018; 7 de Noviembre de 2018; 5 de Diciembre de 2018, 26 de Diciembre de 2018; 16 de enero de 2019 (2) ; 06 de febrero de 2019 (2); todas despachada por IST.

6) Reservas atenciones psiquiátricas IST de fechas: 24 octubre; 7 noviembre, 5 diciembre; 26 diciembre todas 2018; 16 enero y 6 de febrero ambos 2019; y reserva de atención psicológica los días: 16 de enero y 6 de febrero de 2019.

7) Receta extendida a Francisca Noll Vergara por el Neurólogo Adulto Dr. Alex Espinoza Giacomozzi de fecha 6 de Octubre de 2018.

8) Resolución Exenta 3670 de fecha 21 de Junio de 2018 de la Directora Nacional de Gendarmería de Chile doña Claudia Bendeck Inostroza, designa fiscal a Francisca Noll V.

9) Resolución Exenta 5725 de fecha 10 de Septiembre de 2018 de la Directora Nacional de Gendarmería de Chile doña Claudia Bendeck, ordena sumario administrativo.

10) Resolución Exenta 6297 de fecha 8 de octubre de 2018 del Director Nacional de Gendarmería de Chile don Christian Alveal Gutiérrez, deja sin efecto Res. Ex. 5725 y ordena sumario contra Francisca Noll V.



11) Resolución Exenta número 496 de fecha 25 de enero de 2019, del Director Nacional de Gendarmería de Chile don Christian Alveal Gutiérrez, ordena Reapertura en sumario ordenado por Res. EX. 6297/2018

12) Copia de notificación de cambio de fiscalía administrativa y artículos 131, 132 y 133 del Estatuto Administrativo, de día 8 de octubre de 2018, notifica calidad de Inculpada en sumario Res. Ex. 6297/2018

13) Decreto de Fiscalía Administrativa de fecha 8 de octubre de 2018, que ordena suspensión preventiva de funciones de inculpada Francisca Noll Vergara.

14) Providencia número 5430 de fecha 8 de octubre de 2018, del Jefe de Gabinete del Director Nacional, ordena requisar sumario a Fiscal Francisca Noll Vergara.

15) Escrito de Recusación contra fiscal Michelle Barahona Fuentes, de fecha 10 de octubre de 2018 de inculpada Francisca Noll Vergara, dirigido al Director Nacional.

16) Carta N° 2/2018 de fecha 28 de agosto de 2018, del Presidente de la Asociación Nacional de Oficiales Profesionales de Gendarmería de Chile, dirigida al presidente de la República, denuncia irregularidades y persecución contra Francisca Noll.

17) Denuncia de malos tratos y acoso laboral en Gendarmería de Chile conforme al Procedimiento establecido para la materia en Resolución Exenta 440 del 2017 de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, presentada por Francisca Noll Vergara ante el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de fecha 31 de Octubre de 2018.

18) Oficio Ordinario 7179 de fecha 7 de diciembre de 2018 del Subsecretario de Justicia dirigido al Director Nacional de Gendarmería de Chile solicitando informe a Gendarmería por denuncia de acoso laboral de funcionaria Francisca Noll Vergara.

19) Correo electrónico de fecha 05 de octubre de la casilla de correo [ppenac@investigaciones.cl](mailto:ppenac@investigaciones.cl) para [fnollv@gmail.com](mailto:fnollv@gmail.com), cita a declarar a Francisca Noll Vergara.

20) Cadena de correos electrónicos de fecha 10 de octubre de 2018 de la casilla de correo electrónico [mplobosgrau@gmail.com](mailto:mplobosgrau@gmail.com) reenvía a la casilla [fnollv@gmail.com](mailto:fnollv@gmail.com) correos electrónicos de fecha 26 de septiembre de 2018 de la casilla [mcarrasco@minpublico.cl](mailto:mcarrasco@minpublico.cl), coordinando diligencias pendientes en sumario administrativo.

21) Calificaciones funcionarias de doña Francisca Noll Vergara, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, de fecha 7 de septiembre de 2018.



22) Decreto de Suspensión Preventiva de la Fiscalía Administrativa de fecha 1 de febrero de 2019, ordena mantener suspensión preventiva a Francisca Noll Vergara en sumario Res. Ex. 6297/2018.

23) Copia de Oficio Reservado N° 26 de 2019, de fecha 01 de febrero de 2019, que notifica la calidad de inculpada de Francisca Noll Vergara en sumario Res. Ex. 6297/2018.

24) Copia de acuse de recepción de reclamo folio número 482658 de fecha 31 de enero de 2019 efectuado en la unidad de atención ciudadana de Gendarmería de Chile por Francisca Noll Vergara, dando cuenta entorpecimientos de información estado sumario 6297/18.

25) Copia de presentación a Contraloría General de la Republica Folio 204.153, de fecha 23/10/18, que da cuenta de irregularidades y filtración de sumarios administrativos en Res. Ex. 5725/18 y Res. Ex. 3670/18

26) Impresión de Publicación en Diario la Tercera de fecha 6 de octubre de 2018, titulada “los días del Gendarme acusado por la agresión a extranjeros”.

27) Impresión del Diario Digital Verdad Ahora de fecha 10 de octubre de 2018 titulada “Nuevo Director de Gendarmería estaría bloqueando investigación contra sí mismo”.

28) Impresión del Diario Digital Verdad Ahora de fecha 24 de octubre de 2018 titulada “Caso Ecuatorianos: Abogada de Gendarmería acusa irregularidades”.

29) Impresión del Diario Digital El Desconcierto.cl de fecha 25 de octubre de 2018, titulada “Abogada a cargo de sumario por torturas denuncia e irregularidades en Gendarmería”.

30) Presentación a la Contraloría General de la República de fecha 10 de octubre de 2018, del Abogado de Gendarmería don Javier Lermenda Reyes ingresado bajo referencia número 202.276.

31) Impresión de Pantalla, pagina transparencia activa de Gendarmería de Chile, remuneraciones del personal a contrata mes de Noviembre de 2018.

32) Impresión de Pantalla, pagina transparencia activa de Gendarmería de Chile, remuneraciones del personal a contrata mes de Diciembre de 2018.

Confesional:

Declaración de don Christian Alveal Gutierrez.

Testimonial:

2) Manuel Francisco Catalán Marivil, domiciliado en Av. Pedro Montt N° 1902, Santiago.

3) Marco Antonio Salfate Videla, domiciliado en calle General Lagos N° 632, 2do piso, Arica.



Oficio:

1) Instituto de Seguridad del Trabajo.

Exhibición de documentos:

1) Exhibición del Libro de Novedades del Destacamento de Guardia de la Dirección Nacional, a fin de constatar lo registrado el día 8 de octubre de 2018, constancia respecto del procedimiento adoptado en la notificación de la funcionaria Francisca Noll Vergara, en sumario administrativo a cargo de doña Michelle Barahona.

2) Exhibición del Libro de Novedades del Destacamento de Guardia de la Dirección Nacional, a fin de constatar lo registrado en dicho Libro con fecha 25 de enero de 2019, registrada bajo el Folio N° 469 y 470, párrafo 15, 16.17 horas, en torno a la comparecencia de Francisca Noll Vergara a pedir información de estado de sumario en su contra y nombre del fiscal.

3) Exhibición del Libro de Novedades del Destacamento de Guardia de la Dirección Nacional, a fin de constatar lo registrado en dicho Libro con fecha 30 de enero de 2019, respecto de la comparecencia de Francisca Noll Vergara a la Unidad de Fiscalía a solicitar información en torno a estado de tramitación de sumario y nombre de fiscal a cargo.

4) Exhibición del Libro de Novedades del Destacamento de Guardia de la Dirección Nacional, a fin de constatar lo registrado en dicho Libro con fecha 31 de enero de 2019, respecto de la comparecencia de Francisca Noll Vergara a la Unidad de Fiscalía a solicitar información en torno a estado de tramitación de sumario y nombre de fiscal a cargo.

5) Copia del Oficio N° 1547 de fecha 24 de diciembre de 2018, del Director Nacional, donde informa al Subsecretario de Justicia, en torno a la denuncia efectuada por acoso laboral.

6) Hoja de vida funcionaria completa de la Profesional Francisca Noll Vergara.

7) Copia del registro filmico del procedimiento de notificación efectuado a la Profesional Francisca Noll Vergara, llevado a cabo por funcionarios del Destacamento de Guardia de la Dirección Nacional, quienes acompañaron a dicha diligencia sumarial a la fiscal Michelle Barahona, el día 8 de octubre de 2018, en dependencia de la Oficina de Responsabilidad Funcionaria de la Unidad de Fiscalía.

8) Copia de la Resolución Exenta N° 440 de 18 de enero de 2017, del Director Nacional.

9) Copia de la Resolución Exenta N° 11 de 2 de enero de 2019, del Director Nacional.

10) Copia de la Resolución Exenta N° 4997, del 10 de junio de 2016, de la Dirección Nacional, que crea la Oficina de Responsabilidad Funcionaria.



Prueba denunciada:

Documental:

- 1) Copia de Resolución número 000563/TR de 17 de abril de 2019
- 2) Resolución N° 1934, de 21 de abril de 2010
- 3) Resolución exenta N° 5809 de 30 del 11 del 2010.
- 4) Resolución exenta N° 7571, de 29 de noviembre de 2011
- 5) Resolución exenta 12128, de 30 de noviembre del año 2012
- 6) Resolución 11272 de fecha 29 de noviembre del año 2013
- 7) Resolución 12308 de fecha 28 de noviembre del año 2014
- 8) Resolución 6911 SIAPER, del 30 de noviembre del año 2015
- 9) Resolución 814 SIAPER RE, de 30 de noviembre de 2016
- 10) Resolución Exenta RA N° 142/367/2018 de 6 de febrero del año 2018
- 11) Copia de Hojas de “Calificaciones” y “Precalificaciones” de la actora entre los años 2010 y 2018, con su respectivo Resumen.
- 12) Copia de Ficha funcionaria de la denunciante, que incluye “Relación de Servicio”.
- 13) Copia de Listado de Licencias médicas registradas de la denunciante entre febrero del año 2017 y octubre del año 2018.
- 14) Copia de liquidaciones de remuneraciones de la actora por el período comprendido entre enero 2017 a enero de 2019.
- 15) Copia de dos fotografías en las cuales aparece la denunciante participando en reunión de Ampliado Nacional de “Oficiales” de Gendarmería de Chile. Subidas a la WEB por el funcionario de Gendarmería “Rodrigo Luna Luna”.
- 16) Copia parcial del Libro de Guardia Armamento entre los días 05 de octubre del año 2018 al año 10 de octubre del año 2018.
- 17) Copia del Decreto N° 400 del Ministerio de defensa Nacional de 6 de diciembre del año 1977.
- 18) Copia del Decreto N° 1316 del primero de octubre del año 1980 de Gendarmería de Chile
- 19) Copia del oficio N° [14.30.00.02/2011](#) de 6 de enero de 2011, que “Instruye sobre Cuidados y Responsables de resguardo de Armamento Fiscal”.
- 20) Copia de Resolución N° 1989/EX de 26 de febrero del año 2015 que “Aprueba Procedimiento y Flujograma para determinar el Tipo de Armas de Fuego Fiscales a Portar en cada Servicio, las Formas de Control operativo/administrativo y su respectiva mantención.”.



HLXHWPXWF

21)Copia de Oficios que regulan e instruyen sobre el protocolo de asignación y del personal Autorizado para el porte de Armamento fiscal.”.

22)Copia de resolución N° 11/EX de 2 de enero del año 2017 que “Aprueba Procedimiento de Tramitación de Denuncia y Sanción del maltrato, Acoso laboral y Sexual”.

23)Copia de la resolución N° 440/EX de 18 de enero de 2017 que “Aprueba Procedimiento Interno para tramitación de denuncias de maltrato, acoso laboral y sexual, instruye en materia de sumario administrativos en general.

24)Copia de Dictamen N° 10.117 de 31 de agosto del 2018 de la CGR, radiante el cual remite a la Directora Nacional de gendarmeria de Chile, copia de denuncia interpuesta en contra de la denunciante.

25)Copia de la resolución 5725 de fecha 10 de septiembre del año 2018, mediante la cual ordena instruir un sumario administrativo en contra de la denuncia.

26)Copia de Dictamen N° 12.836 de 16 de 11 del año 2018 de la CGR, mediante el cual “Se Abstiene de Emitir un Pronunciamiento sobre Reclamo en Proceso Sumarial Pendiente.”.

27)Copia del oficio N° 19220 de 2 de noviembre del año 2019 de la Cámara de Diputados.

28) Resolución Exenta N° 4.367, de 12 de julio de 2019, aplica medida disciplinaria de destitución.

29) Resolución Exenta N° 5.279, de 14 de agosto de 2019, rechaza recurso de reposición y eleva antecedentes al MINJUDH.

30) Resolución Exenta N° 2.424, de 23 de diciembre de 2020, rechaza recurso de apelación.

31) Resolución Trámite N° 02, de 13 de enero de 2021, aplica medida disciplinaria de destitución a Francisca Noll Vergara.

32) Oficio Ordinario N° 543, de 09 de abril de 2021, que da respuesta a CG por reclamo de Francisca Noll Vergara, y que incide en sumario materia de estos autos.

Testimonial:

1) Michelle Yerye Loreto Barahona Fuentes

2) Astrid Veronica Leyton Rojas

3) Vanessa Lorena Grecco Velásquez.

**5°:** Relativo a la falta de legitimación pasiva de la demandada, se habrá de rechazar dicha excepción, pues la falta de legitimación supone que una de las partes carezca de la titularidad



de la acción para demandar o ser demandada, en donde solo aquella parte puede pedir la tutela jurídica del objeto demandado frente a otro sujeto titular de ese deber.

Así, en el caso que nos convoca, los argumentos sostenidos por la demandada para invocar esta excepción descansan en la supuesta imposibilidad de Gendarmería de Chile, para ser demandada por no tener la calidad de “persona”, argumento que será rechazado por esta judicatura, pues la circunstancia que Gendarmería de Chile carezca de patrimonio propio, no importa a su respecto la inexistencia de su calidad como persona, que en lo relevante, tiene la capacidad para suscribir contrataciones, dictar resoluciones, ordinarios entre otras múltiples funciones, legitimado para ello en su respectiva ley orgánica.

Tal y como fue resuelto por la E. Corte Suprema en la presente causa, Gendarmería de Chile es un organismo estatal que goza de capacidad procesal en razón de la imputabilidad legal y directa de sus potestades públicas, lo que puede desprenderse del tenor del artículo 28 de la ley 18575 sobre bases generales de la Administración del estado, pero además guarda relación con lo dispuesto en el propio artículo 4° del Código del Trabajo, pues la relación o vínculo entre la denunciante lo fue para con gendarmería de Chile, lo que debe entenderse sin perjuicio de que quien deba comparecer al litigio sea una entidad distinta como ocurre en este caso con el Consejo de Defensa del Estado, Fisco de Chile, de conformidad a su propia ley orgánica, razones por las cuales se habrá de rechazar dicha excepción .

**6°:** En relación a la denuncia de tutela laboral. El marco de la discusión está establecido por el artículo 493 del Código del Trabajo, el que establece como estándar probatorio para la denunciante, la existencia de “indicios suficientes” de la vulneración de garantías fundamentales que en este caso corresponde a la del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, los que establecidos, ponen de cargo de la denunciada la explicación de los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

**7°:** Tanto en la prueba de la denunciante, como de la denunciada, es posible advertir, que a propósito de una denuncia anónima presentada en la Contraloría General de la Republica con fecha 25 de junio de 2018, relativo a hechos en los que se involucra a la denunciante Sra. Francisca Noll, se dictan dos resoluciones. La primera de ellas de fecha 10 de septiembre de 2018, que corresponde a la resolución exenta N° 5728 pronunciada por la anterior Directora Nacional de Gendarmería doña Claudia Bendeck, que ordena instruir sumario administrativo para esclarecer los hechos denunciados, en contra de quien resulte responsable, designando como Fiscal a doña



Elizabeth Olguín Ríos, y la resolución Exenta N° 6297 de 08 de octubre de 2019, que deja sin efecto la resolución anterior, y dispone sumario administrativo en contra de la funcionaria Francisca Noll Vergara, designando como fiscal a la Teniente Coronel Michelle Barahona Fuentes, resolución pronunciada por don Cristian Alveal, como Director Nacional Subrogante.

Tampoco es un hecho en controversia, que la denunciante con fecha 21 de junio de 2018, fue designada mediante Resolución Exenta N° 3670, por la Directora nacional de aquel entonces doña Claudia Bendeck, como Fiscal administrativo, para la instrucción de un sumario administrativo en el centro de Detención Preventiva Santiago Uno, destinado a esclarecer las causas y circunstancias en que ocurrieron los hechos viralizados a través de un video, “en el cual se maltrata y agrede a los imputados Jonathan David Chavez Quinchiguango y Cristian Leandro Romero Morales”, quienes se encontraban en prisión preventiva, según se lee de dicha resolución.

En este contexto es efectivo que, la denunciante, se encontraba en tramitación de un sumario administrativo de connotación pública, cuando se recibe la denuncia anónima en Contraloría General de la Republica.

**8°:** Conforme consta de las boletas de atención ambulatoria, certificado extendido por el profesional Wilson Samuel Valdes Lizana, Médico psiquiatra, y licencias médicas incorporadas por la denunciada, la denunciante hace uso de licencia médica a contar del día 26 de septiembre de 2018, debiendo reincorporarse a sus funciones el día 08 de octubre de 2018. Consta de los correos electrónicos que aquella incorpora, que durante dicha licencia médica, recibió comunicación del Ministerio Público, específicamente del Fiscal Marcelo Carrasco, quien requiere, en el marco de la investigación penal seguida por los mismos hechos investigados por la Sra. Noll, una reunión de coordinación y cooperación, la que es agendada para el primer día del retorno de la licencia médica de la sra. Noll. También recibe comunicación del Comisario de la Brigada Investigadora de delitos económicos don Patricio Peña Cuevas, para efectos de ser citada a declarar como testigo en causa por falsificación de instrumento público, agendado también dicha reunión para el primer día del retorno de su licencia médica, esto es, el día 08 de octubre de 2019 a las 10:00 horas, antecedentes que son relevantes por dos circunstancias, como se habrá de señalar.

En esta situación, el primer indicio de relevancia, dice relación con una publicación en el Diario “La tercera” de fecha sábado 6 de octubre de 2018, como se lee de dicho documento. Trata de un reportaje titulado “Los días del gendarme acusado por la agresión a extranjeros”, cuyo autor corresponde a Sebastián Vedova M. El reportaje trata del Señor Palma, quien se indica estuvo formalizado por no evitar la golpiza a dos ciudadanos ecuatorianos. Agrega el artículo “Sigue en el mismo penal, pese a que sumario recomendó cambio...” “...Esta medida fue adoptada por



Francisca Noll, quien se encuentra a cargo del sumario, y resolvió el traslado de Palma desde Santiago 1 al Centro de Reinserción Social (CRS) de Santiago. No obstante, este cambio no se ha producido y el funcionario continúa en la cárcel donde se produjo la agresión.” más adelante señala en otro párrafo. “...además, la fiscal Francisca Noll, quien lidera la investigación por el caso de Héctor Palma, es la encargada de la oficina de sumarios y también está bajo una indagatoria interna por posible entrega de información confidencial al presidente de la Asociación Nacional de oficiales profesionales de Gendarmería de Chile (Anopro), Leandro Tegler.”

En efecto, nos preguntamos, ¿cómo es posible que dicha información haya sido conocida por un medio de prensa, en circunstancias que la investigada, aun ni siquiera había sido notificada de una investigación sumaria en su contra? ¿Cómo pueden ser revelados datos específicos de los hechos contenidos en un sumario administrativo? Debemos tener presente, que, hasta ese entonces, la denunciante hacía uso de licencia médica, incorporándose a funciones sólo a contar del día lunes 8 de octubre de 2018, y que la resolución que ordenaba instruir sumario lo era contra cualesquier persona que resultara responsable, circunstancia que es modificada sólo a partir del día 08 de octubre de 2018, por resolución del Señor Alvear, como Director Subrogante, quien ordena dejar sin efecto la resolución anterior, y ordenar que la investigación fuere efectuada en contra de la Sra. Noll, resolución del mismo día 08 de octubre, y que según la declaración testimonial de la Sra. Barahona, aquella fue notificada de su designación como fiscal el mismo sábado 06 de octubre.

9º: Siguiendo en el desarrollo de los hechos, el día 08 de octubre de 2018, la denunciante al momento de ingresar a las dependencias de gendarmería, es interceptada por el teniente de guardia Sr. Lopetegui, quien le indica que tenía la orden de no permitirle acceder a su lugar de trabajo y que solo podía acceder a la subdirección Operativa, donde le esperaba con carácter de urgente la Teniente Coronel Michelle Barahona, aquella le manifiesta que debe permitirle acudir previamente a su lugar de trabajo, dada la cantidad de actividades que debía realizar para aquel día, debiendo recabar la información para su declaración ante la Policía de Investigaciones, lugar al que se encontraba citada a las 10:00 horas, como fue establecido, señalándole que aquella se comunicaría telefónicamente con la Teniente Barahona desde su lugar de trabajo, sin embargo el Teniente Lopetegui le acompaña hasta su lugar de trabajo, desde donde trata de comunicarse con la Teniente sin éxito, de manera que motivada por la insistencia del Sr. Lopetegui acude a la oficina de la Teniente Coronel Barahona, esta se presenta como Fiscal del Sumario en su contra y le dice que la va a notificar como inculpada y suspender sus funciones sin solicitarle previamente declaración indagatoria. En el mismo lugar se presenta un Capitán como



actuário, dada la demora en la impresión de la documentación por un problema técnico, y habiendo solicitado a la sumariante de las diligencias próximas y urgentes que tenía para aquel día, se excusa y dirige hacia la oficina de recaudación de documentos y luego va hacia su oficina, lugar en el cual llega la Sra. Barahona, en compañía de cuatro gendarmes vociferando que se había “arrancado”, los Gendarmes que le acompañaban presentaban chalecos antibalas, portaban armas y uno de ellos una cámara Go Pro, lo anterior para obtener la firma de aquella en la diligencia de notificación y suspensión de funciones. Incidente que fue de tales proporciones, que desde el tercer piso, su jefatura se ve obligada a intervenir, mediando para que la denunciante aceptara ser notificada, a lo que accede pero previamente efectuando su declaración como inculpada, la que concluye aproximadamente a las 15:00 horas, instante en el cual se le comunica la suspensión y se le prohíbe realizar cualquier tipo de gestión, ni siquiera imprimir documentos, se le solicita que haga entrega de todos los sumarios que aquella tramita hasta ese momento, según consta de la providencia N° 5430 de 08 de octubre de 2018, del jefe de Gabinete del Director Nacional cuya orden es de carácter “inmediata”.

Los hechos antes mencionados son consistentes con cada una de las presentaciones efectuadas por la Sra Noll a distintos organismos, en donde con exactitud, detalle y consistencia con otros elementos probatorios (correos electrónicos, resoluciones, publicaciones) da cuenta de lo acontecido. Así consta en el escrito de Recusación de la Sra Barahona efectuada por la denunciante; la denuncia por acosos laboral presentado ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por la denunciante de fecha 31 de octubre de 2018; denuncia de irregularidades en sumario administrativo efectuada con fecha 23 de octubre de 2018 ante la Contraloría General de la Republica por la Sra. Noll. Pero además son mencionados por terceros, según consta de la presentación efectuada por el señor Javier Lermenda Reyes, abogado de la unidad de fiscalía, quien denuncia por escrito con fecha 10 de octubre de 2018, a la Contraloría General de la República, irregularidades perpetradas por el señor Cristian Alveal, como director subrogante de Gendarmería a propósito de un caso diverso, y manifiesta su temor a represalias en su contra, habiendo sido testigo (sic) *“de las gestiones al margen de la ley que se están realizando para evitar que se realice dicha investigación y de la persecución de que han sido víctima otros colegas por situaciones similares cómo lo ocurrido a la señora abogada encargada de la oficina de responsabilidad administrativa doña Francisca Noll Vergara quien a pesar de ser casi 10 años de servicio intachable en la institución ha sido denostada públicamente en la prensa nacional mediante una publicación que revela información reservada sobre un sumario en curso citando fuentes al interior de Gendarmería, las que por supuesto no tienen como ser contrastadas o*



HLXHWPKXWF

*verificadas, además dicha funcionaria sido sometido a un sumario instructivo en el cual en un procedimiento completamente irregular con fecha 9 de octubre del 2018 fue perseguida el interior del edificio administrativo de la institución por Gendarmes armados con el pretexto de suspender las funciones situaciones absolutamente anti jurídicas de las que fui testigo presencial y que en mi opinión profesional no pueden tener otro objetivo que el infundir temor en el resto de los funcionarios de haberse sometido a las mismas acciones persecutorias por parte del actual director subrogante de la institución”. Por último, al declarar en juicio la Sra. Barahona, esta no niega que habría encargado al teniente Lopetegui que notificara a la denunciante de la obligación de dirigirse a su oficina, así como el hecho de que se habría concurrido en compañía de otros gendarmes, uno de ellos grabando, a notificarle del sumario y la suspensión a la oficina de la denunciante, pero agregando aquello estuvo fundado en la negativa y sobre reacción de la denunciante a ser notificada.*

**10°:** Otro de los indicios que fue establecido, dice relación con el periodo de duración del sumario administrativo seguido en contra de la denunciante. Circunstancia agravada por el hecho que durante la vigencia de la investigación sumaria, la denunciante fue suspendida de sus funciones inicialmente con el 100% del goce de sus remuneraciones, para ya a contar del mes de julio de 2019, disponer el pago del 50% de su remuneración, y no dar pago a determinados bonos y beneficios, situación que se mantiene hasta la fecha de dictación de esta sentencia.

Así, consta de la documental que ambas partes incorporan, que iniciado el sumario administrativo en contra de doña Francisca Noll, el día 08 de octubre de 2018, luego de haberse propuesto por la fiscal sumariante el sobreseimiento, se ordena su reapertura con cambio de fiscal a contra del 01 de Febrero de 2019, dictándose la resolución N° 4367 de 12 de julio de 2019, que aplica la medida disciplinaria de destitución del artículo 121 d), a contar de cuya fecha se dispone el pago del 50% de su remuneración, según da cuenta el oficio N° 1219 de fecha 09 de octubre de 2020, dirigido por gendarmería de Chile a la denunciante, como asimismo a la Contraloría General de la Republica en ordinario N° 14.00.00.543/2021 de 09 de abril de 2021, en donde informa entre otros aspectos las motivaciones de la dilación del sumario, cuyos fundamentos, señalan que la demora no constituye un vicio que afecta la validez del sumario. Después de rechazar los recursos de reposición y apelación interpuestos por la denunciante conforme se establece por resolución Exenta N° 5279 de 14 de agosto de 2019 y Resolución Exenta N° 2424 de 23 de diciembre de 2020, únicamente con fecha 13 de enero de 2021, es remitida a la Contraloría General de la República, para la diligencia de Toma de razón.



Sin perjuicio, la prueba nueva incorporada por la denunciante, da cuenta que por resolución N° 18551 de 12 de agosto de 2021, la Contraloría General de la República, representó la última resolución de Gendarmería de Chile, y dispuso ordenar la reapertura del sumario administrativo, retrotrayéndolo a la época anterior de la formulación de cargos y subsanar la observación en los términos expuestos. Haciendo referencia a la desproporción de las conductas allí referidas y acreditadas con la medida de destitución, para que aquellas puedan ser reconducidas como faltas graves a la probidad administrativa, sin que, en la oportunidad procesal, se hiciera referencia a esta mención, menoscabo el derecho a defensa de la denunciante. De manera tal, que hasta la fecha el sumario lleva en tramitación 3 años, y este continuará en tramitación.

En relación al no pago de determinadas asignaciones, bonos y otros emolumentos de la remuneración de la denunciante, hemos de destacar la reclamación efectuada en el portal “Atención de Reclamos Funcionarios, unidad de protección de derechos funcionarios” con fecha 08 de julio de 2020, en donde aquella denuncia “... llevo 12 meses con medio sueldo... a la fecha el servicio fundado en mi condición de sumariada no me ha cancelado los bonos de término de conflicto del año 2019, tampoco los correspondientes bono de vacaciones, así como tampoco, liquidación de remuneración de fecha 22 de junio de 2020, consta el pago de los bonos escolares de mis hijos: Francisco Vergara y Violeta Scaff Noll, quienes están escolarizados... solicitó se ordena a Gendarmería el pago de los bonos adeudados indicados, y se aperciba dar término al proceso sumarial dilatado en exceso.”

De esta situación, la denunciante reclama además directamente en Gendarmería, y ante la Contraloría General de la República, solicitudes que son re dirigidas siempre a Gendarmería de Chile, constado una serie de correos y solicitudes efectuadas por la denunciante para obtener una respuesta a su reclamación. Correos de 19 de agosto de 2020, 23 de septiembre de 2020, 5 de octubre de 2020, 15 de diciembre de 2020, 21 de enero de 2021, 25 de enero de 2021. En todos ellos “ruega” obtener una respuesta, incluso apela a la “dignidad funcionaria- profesional”, argumentando la cantidad de tiempo que lleva el sumario en tramitación, la disminución de sus ingresos con el consecuente daño irreparable a sus cotizaciones de seguridad social, sin que aquella situación se haya resuelto hasta la fecha.

En la misma línea argumental, Gendarmería informa a requerimiento de la Contraloría General de la República el motivo del por qué no paga determinados conceptos de la remuneración a funcionarios suspendidos preventivamente en sus funciones, dictaminando dicho órgano Contralor por Resolución N° E107265/2021, en relación al funcionario Sr. Galaz, en idéntica situación de la denunciante, que la asignación de modernización, reviste el carácter de permanente,



por lo que los funcionarios sometidos a la medida de suspensión preventiva tienen derecho a percibir este estipendio. En relación al aguinaldo de navidad y bono de vacaciones, opera idéntico criterio, mencionando que se ha excedido en la interpretación de una medida extraordinaria como lo es la suspensión preventiva con la rebaja del sueldo, ordenando su regularización por parte de Gendarmería de Chile.

**11º:** Así, los antecedentes antes mencionados, constituyen indicios que rebasan el estándar de suficientes a objeto de observar una serie de conductas irregulares, que efectivamente vulneran la garantía Constitucional del artículo 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República, como se ha de indicar, trasladando la carga probatoria en la denunciante.

Así respecto del primero de los indicios, esto es la transgresión al secreto que impera en una investigación o sumario administrativo otorgando información a un medio de comunicación escrita como es el diario de circulación nacional “La Tercera” el que menciona en relación a la Sra. Francisca Noll “...también está bajo una indagatoria interna por posible entrega de información confidencial al presidente de la Asociación Nacional de oficiales profesionales de Gendarmería de Chile (Anopro), Leandro Tegler.”, sumario inminente, pero del que aun la denunciante no había sido notificada. No se rindió ninguna prueba para justificar o comprender, como fue difundida tal información, la que no es vaga, por el contrario, es consecuente en el nombre y motivo de la investigación. Tener en consideración que hasta ese momento se había efectuado una denuncia anónima ante el órgano Contralor, que había dado lugar a un proceso sumarial “en contra de todos los que resulten responsable”, y no específicamente en contra de la Sra. Francisca Noll. Luego, dos días posteriores a dicha publicación, esto es al día lunes inmediatamente siguiente, aquella noticia se hace realidad y materializa en la nueva resolución pronunciada por el nuevo Director Nacional Subrogante quien ordena instruir un sumario en contra específicamente de la Sra. Noll, quien es notificada a primera hora de la mañana de tal circunstancia.

**12º:** En relación al segundo de los indicios, la denunciante rinde la testifical de la Sra. Barahona, quien refiere que el día 06 de octubre de 2018, la jefa de gabinete del director, le consulta para efectos de conocer del sumario administrativo. Como sabía que la denunciante debía reintegrarse a sus funciones el día lunes 08 de octubre, le pide al oficial de guardia, quien conocía a la Sra. Francisca porque había sido su profesora, que cuando llegara le avisara para ir a buscarla o que aquél la condujera a su oficina. Cuando la denunciante ingresa sola a su oficina, en presencia de un actuario, le comenzó a contar de lo que se trataba y ella se puso nerviosa, mencionando que era una persecución, ofuscándose y diciéndole que ella no iba a declarar y se fue de su oficina vociferando muy enojada, por lo que el teniente le dijo que era mejor grabar la situación, yendo a



buscar la cámara GoPro ya que todos los funcionarios portan armamento y cámara, continua mencionando que los acompaña otro funcionario y fueron a su oficina (la de la denunciante), en un rato muy desagradable, agregando que -a ella nunca le había tocado tratar de notificar a un funcionario de esa forma- en donde interviene Vanessa Greco, jefa de la denunciante, quien calma la situación para luego tomar la declaración a la denunciante, la que se extiende por alrededor de 2 a 3 horas, notificándola de la suspensión de sus funciones ya que se le acusaba de haber entregado información a dos funcionarios pertenecientes a la asociación de gendarmería, que estaban siendo investigados por títulos falsos.

Declara como testigo doña Vanesa Greco, quien menciona que el día 8 de octubre ella trabajaba en el tercer piso y Francisca en el segundo, va la secretaria del segundo piso en que estaba la comandante Barahona tratando de notificar y tomar declaración a la Sra. Noll quien se oponía. Como estaba muy exaltada, fuera de sus cabales, diciendo que no iba a declarar, se sienta en su escritorio a trabajar, ignorando la presencia de la fiscal, por lo que decide intervenir, pidiéndole a la fiscal que le diera cinco minutos para conversar con ella, y la aconseja, que ella sabe que tiene que colaborar, ahí ella se calma y accede a declarar y esa fue su intervención.

La denunciada además incorpora copia del Decreto N° 400 del Ministerio de defensa Nacional de 6 de diciembre del año 1977, copia del oficio N° [14.30.00.02/2011](#) de 6 de enero de 2011, que “Instruye sobre Cuidados y Responsables de resguardo de Armamento Fiscal”. Copia de Resolución N° 1989/EX de 26 de febrero del año 2015 que “Aprueba Procedimiento y Flujograma para determinar el Tipo de Armas de Fuego Fiscales a Portar en cada Servicio, las Formas de Control operativo/administrativo y su respectiva mantención.” Copia de Oficios que regulan e instruyen sobre el protocolo de asignación y del personal Autorizado para el porte de Armamento fiscal.” Documentos todos que tiene por objeto establecer que el personal que acompañaba a la fiscal Sra. Barahona aquel día, no solo esta autorizado para portar armamento, sino que aquello está debidamente regulado.

No obstante, la prueba antes incorporada, no es idónea para justificar o ponderar una proporcionalidad en el actuar.

La denunciada, actúa rebasando las facultades de quien detenta la calidad de Fiscal en un sumario administrativo, quedando en evidencia, que lo que se pretendía era una prohibición absoluta de ingreso a su lugar de trabajo por parte de la denunciante, pues tan pronto aquella ingresa, debía ser “conducida” de manera inmediata a la oficina de la fiscal Sra. Barahona, no se trataba de un recordatorio o notificación, sino que de una “orden”. Luego, de ser “conducida” a la oficina de la Sra. Barahona, no se le permite a la denunciante realizar ningún tipo de gestión



previa, a pesar de las insistencias de la Sra. Noll, quien pone en conocimiento de la premura de sus actividades para aquel día con terceros, debidamente documentadas, luego, y concurriendo la denunciante a su oficina, durante el proceso de notificación, la fiscal instructora sigue a la denunciante a su oficina, en compañía de otros tres o cuatro funcionarios de Gendarmería, según lo menciona la propia Sra. Barahona, portando uno de ellos una cámara Go Pro que graba “la diligencia” y con otros funcionarios que además portaban su armamento fiscal. Todo lo anterior, con el objeto de notificar a la denunciante del inicio del sumario, pero además de la suspensión inmediata de sus funciones.

De esta manera, se trató de una actuación absolutamente desproporcionada, con ribetes de un procedimiento de apremio, que de manera indudable hace uso del amedrentamiento próximo a la fuerza, mediante la superioridad numérica del personal que concurre, del tipo de personal que acompaña la diligencia, y de la forma en que se pretende hacer efectivo. La exaltación u ofuscación de la denunciante, es absolutamente irrelevante en el proceder, no permite justificar el obrar de la denunciada, quien otorga un tratamiento que no se condice con la calidad de funcionaria pública, profesional y persona, debe tenerse presente que los hechos que recién se iban a investigar, ni siquiera son constitutivos de un ilícito penal.

Así, la conducta de la denunciada es de gravedad, que sin lugar a dudas vulnera no solo la integridad psíquica de una persona, sino que también menoscaba su dignidad.

**13°:** La denunciada tampoco logra justificar la prolongación del sumario administrativo, incluso la testigo Sra. Vanesa Greco, asume que se trata de una situación de ordinaria ocurrencia al interior de la institución, dada la gran cantidad de sumarios que se investigan, sin embargo, aquello no puede ser considerado como una justificación, pues la persona sumariada no tiene por qué ser la sostenedora de los fundamentos, - cuales quieran sean estos- de la demora excesiva en la tramitación de un proceso sumarial, existe en materia administrativa por disposición legal, garantías de un debido proceso, y entre ellas se encuentra precisamente la existencia de plazos, que en el procedimiento incoado respecto de la denunciante se han transgredido en exceso. Por el contrario, a dicha justificación, el testigo de la denunciante señor Manuel Catalán, indicó que la duración de los sumarios administrativos son eternos, no tienen prescripción, “los plazos son todos a la pinta de la autoridad”, siendo de ordinaria ocurrencia que se tramiten varios sumarios en contra de una misma persona, como un acto de hostigamiento.

La denunciada tampoco explica, por que hasta la fecha no se ha regularizado el pago de aquellas asignaciones que el propio órgano contralor orden regularizar y que efectivamente como consta de las liquidaciones de remuneraciones no fueron pagadas.



**14°:** En este orden de ideas, el conjunto de actuaciones mencionadas son suficientes para enmarcarlas en el denominado acoso laboral o “mobbing”, que el Código del trabajo menciona en su artículo 2 en su inciso segundo: *“Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.”*

Verificándose cada uno de sus elementos, así, que el hostigamiento se repita o permanezca en el tiempo. Que el sujeto activo lo constituya el empleador o bien otros trabajadores y que tenga un resultado lesivo para el sujeto pasivo.

Al respecto existe una innumerable doctrina que define el denominado acoso laboral o mobbing, coincidiendo en que sus elementos o características comunes son la sutileza, pues no son muestras de agresividad manifiestas, la continuidad en el tiempo, con un proceso lento y de desgaste psicológico, que persigue en última instancia la auto exclusión o el abandono del puesto de trabajo por parte de la víctima.

**15°:** En la especie, todos los actos antes mencionados se han verificado por la institución, por el empleador de la denunciante, a propósito de la forma en que se ha conducido el sumario administrativo, el que ya desde su inicio transgrede garantías fundamentales en cuanto a la forma de comunicación, para luego prolongase excesivamente, por el periodo de tres años, rebajando la remuneración de la denunciante y descontando asignaciones desde el año 2019 que el propio órgano contralor ordena regularizar, sin que la institución haya adoptado medida alguna oportuna y eficaz para procurar reparar esta circunstancia, ni siquiera dando una respuesta pronta a las diversas solicitudes efectuadas por la Sra Noll, con el consiguiente desgaste físico y emocional que aquello conlleva para cualquier persona, que es separada de sus funciones por un desmedido periodo de tiempo, en donde no solo se le impide a una profesional ejercer su trabajo, sino que además se le reduce su remuneración más allá de lo permitido.

Se debe tener presente que se trata de una profesional, abogada, con aproximadamente 10 años de antigüedad en dicho servicio, con una hoja de vida en la que figuran más de 10



anotaciones de mérito, ninguna anotación de demérito, siempre calificada con nota sobresaliente, a quien además se le había confiado un sumario administrativo de connotación y relevancia pública y mediática, de lo que se puede inferir que era considerada una funcionaria de confianza.

**16°:** Así, el resultado lesivo para la denunciante no solo puede inferirse de los argumentos antes mencionados, sino que además consta de la basta prueba documental que aquella incorpora. Así, la denunciante es tratada inicialmente por psiquiatra particular Wilson Valdes Lizana, quien menciona que producto de la situación laboral que describe ( hechos antes acreditados) la paciente manifiesta y se observa con notable detrimento de su rendimiento laboral, con predominio de síntomas ansioso afectivos, por lo que se indica reposo laboral por causa laboral e inicio de psico farmacoterapia además de control por especialidad. Se mencionan los medicamentos que prescribe. Conjuntamente están las boletas de los medicamentos adquiridos y de bonos de consulta médica. Pero además el instituto de Salud del Trabajo, en oficio N° US8-70-2019, informa con fecha 11 de febrero de 2019, que la denunciante e encuentra en tratamiento, control , estudio y evaluación en dicha mutualidad de la enfermedad profesional que la aqueja, constando de la documental, las reservas de atenciones en dicho instituto con medico psiquiatra Franulic Muñoz Alexi y psicóloga Paula Ugarte vallejos durante el año 2018 y 2019. Prueba que pone de manifiesto que las actuaciones mencionadas, lograron el efecto de menoscabo, maltrato o humillación de la funcionaria pública.

**17°:** Se ha vulnerado de esta manera la garantía Constitucional del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas “. Entendida la integridad física, como el fundamento para que el ser humano pueda detentar responsabilidades y atributos en su calidad de tal, y la integridad psíquica como un intangible tan o más importante que el anterior, no pudiendo comprenderse desvinculado el uno del otro, quedando establecido que se verifico un daño psicológico en la denunciante de relevancia, que incluso es evaluado por el órgano competente en materia de salud profesional.

**18°:** Relativo al daño moral y las medidas reparatorias, desechada que fuere en la audiencia preparatoria de juicio la incompetencia para pronunciarse este Tribunal acerca de este aspecto, corresponde reiterar que a propósito de las medidas reparatorias el legislador permite que jueces laborales puedan pronunciarse acerca de una compensación por el daño causado. Es efectivo y ha quedado establecido con la documental antes mencionada, con la testifical y con el análisis de los argumentos constitutivos de actos de hostigamientos, que la denunciante de manera evidente ha visto afectada su psiquis de manera significativa, situación que se mantiene en la actualidad, pues los actos de hostigamientos no han cesado. La denunciante, por aproximadamente tres años, de



manera persistente y regular ha acudido a todas aquellas instituciones habilitadas ya sea por el legislador o por reglamento, para solicitar la regularización de todas aquellas conductas anómalas que se han verificado por parte de la denunciada, lo que incluye Tribunales de Justicia, en un proceso extenuante, agotador, que aún no concluye por lo que es posible advertir que el daño verificado a la moral, es indiscutible, dando lugar a la suma que se dirá e lo resolutive de esta sentencia, menor a la solicitada.

Luego, y aun cuando no ha sido solicitado por la denunciante, conforme al imperativo legal establecido en el numeral tercero del artículo 495 del Código del Trabajo, y verificando que aún persisten comportamientos antijuridicos, se habrán de indicar otras medidas cómo se diría en los resolutive de este fallo.

Por último, mencionar que no será el lugar a la indemnización establecida en el artículo 489 del código del trabajo, por ser esta improcedente en una relación laboral vigente.

**19º:** Que, se condena en costas a la parte denunciada, por haber resultado completamente vencida.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 63, 446, 485, 489 y siguientes del Código del Trabajo; 19 N° 1 de la Constitución Política de la República; 144, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil, se declara:

**I.** Que se acoge la denuncia de tutela laboral interpuesta por FRANCISCA NOLL VERGARA, en contra de GENDARMERIA DE CHILE – FISCO DE CHILE y en consecuencia se declara que incurrió en actos de acoso laboral y vulneratorios de la garantía constitucional del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

**II.** Que, se acoge la demanda por daño moral y se condena a la demandada a pagar la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos) en favor de la denunciante.

**III.** Que la denunciada deberá regularizar en un plazo máximo de 30 días, el pago de todas aquellas asignaciones impagas desde el año 2019 a la fecha, en especial bonos y asignaciones contempladas en la ley de reajuste, bono especial no imponible (termino de conflicto), bono de vacaciones, bono de escolaridad, asignación de modernización y cualesquiera otro que corresponda en su calidad de funcionaria pública.

**IV.** Que, recibida la resolución de la Contraloría General de la Republica N° 18551 de 12 de agosto de 2021, que ordena retrotraer el sumario a la formulación de cargos. La denunciada deberá dar estricto cumplimiento a los plazos establecidos para la tramitación de los sumarios administrativos, y deberá a contar de la fecha en que se dicta la resolución que reinicia el sumario,



dar pago al 100% de la remuneración de la denunciante, con independencia que aquella sea o no suspendida en sus funciones.

V. Que, la denunciada deberá evaluar la pertinencia, idoneidad y oportunidad de mantener la medida de suspensión preventiva de la denunciante mientras se tramita nuevamente el sumario, debiendo evaluar el puesto de trabajo que se le asigna acorde a sus funciones y sin que aquello menoscabe derecho alguno.

VI. Que, se condena en costas a la parte denunciada las que se regulan en la suma de \$1.500.000.

Regístrese, notifíquese, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, **remítase copia de esta sentencia a la Dirección del Trabajo, para su registro** y archívense los antecedentes en su oportunidad procesal.

**RIT : T-1977-2018**

***Pronunciada por LILIANA LEDEZMA MIRANDA, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.***

□

